

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JOSE ANGEL BANGUERA COLORADO**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas HPW833, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".
3. Sírvase realizar nuevamente la notificación previa al demandado de que trata el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, pues la notificación aportada con la demanda se realizó a la dirección electrónica [VANESSAJ0503@GMAIL.COM](mailto:VANESSAJ0503@GMAIL.COM), la cual no esta relacionada en el contrato de prenda y Registro de Garantía Mobiliaria, pues en dichos documentos se indican que la dirección electrónica del demandado corresponde a: [RA5409825@GMAIL.COM](mailto:RA5409825@GMAIL.COM).
4. Sírvase corregir el acápite de notificación electrónica del demandado en el escrito de solicitud de aprehensión de garantía Mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01536-00 Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **201** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **22 de noviembre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2561  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA**, en contra de la señora **VILMA MENESES RINCÓN** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase indicar la cuantía del presente asunto conforme a lo reglado en art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**3º. RECONOCER** personería suficiente al Dr. **MARIO ANDRES TORO COBO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.516.927 y portador de la T.P No. 224.169 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-01703

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.201 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2556**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARTIN HINCAPIE MORALES.**, en contra del señor **PETERSON CABEZAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. El embargo de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo que devengue el demandado señor **PETERSON CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.87.430.458, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del señor **MARTIN HINCAPIE MORALES.**, en contra del señor **PETERSON CABEZAS**, por las siguientes sumas de dineros:

**LETRA DE CAMBIO No.01 de fecha 20 de enero de 2023.**

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** por concepto del capital representado en **LETRA DE CAMBIO No.01 de fecha 20 de enero de 2023.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la tasa 2%, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**LETRA DE CAMBIO No.02 de fecha 01 de abril de 2023.**

3. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** por concepto del capital representado en **LETRA DE CAMBIO No.02 de fecha 01 de abril de 2023.**

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral **3.**, liquidados a la tasa 2%, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
6. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el señor **PETERSON CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.87.430.458, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI. *Límite de la medida \$3.000.000.*
7. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
8. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **EDWARD URBANO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.499.564 de Buenaventura (Valle) y portador de la tarjeta profesional No.89.468 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01407

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.201** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** cesionario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de en contra del señor **EDILFONSO GARCIA RAMIREZ** y la señora **MARIA CECILIA CARMONA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

De igual forma, obra memorial de la parte demandante contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** la cesión que hace el demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**TERCERO: ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDILFONSO GARCIA RAMIREZ** y la señora **MARIA CECILIA CARMONA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$28.762.695)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701013400035501 de fecha 16 de mayo de 2016 y en la Escritura Publica No. 1441 de fecha 25 de abril de 2011 elevada en la Notaria 21 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-671306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CINIENTO OCHO PESOS (\$3.039.108)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2022 hasta el 27 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 13.25%AE, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400035501 de fecha 16 de mayo de 2016 y en la Escritura Publica No. 1441 de fecha 25 de abril de 2011 elevada en la Notaria 21 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-671306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**2º** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3º. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-671306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4º.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5º. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6º. RECONOCER** como endosatario en procuración a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.93, con tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01538-00 Nathalia

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 201 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de noviembre de 2023.

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2566**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por **CONSORCIO GIRALDO ASOCIADOS**, contra la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA – ALCALDÍA DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA**, se observa que si bien la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, la cuantía del título valor que se pretende ejecutar y por consiguiente la pretensión de la demanda asciende a la suma de \$260.000.000, lo que sitúa al trámite de mayor cuantía, conforme lo establece artículo 25 del C.G.P.

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la **REMISION** del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente, sin perjuicio, de los demás defectos que pueda contener de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: REMITASE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

**TERCERO: ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01648

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.201** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 22 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2568**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA TAMAYO AGUDELO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA ALEJANDRA TAMAYO AGUDELO**, identificada con C.C. No. 1.053.814.098, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.
2. El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles propiedad del DEMANDADO, tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos relojes, y demás bienes susceptibles de esta medida y que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí, o la que se indique el momento de la diligencia.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares anteriormente referidas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 593, 599 y de las restricciones contenidas en el art 594 Ibidem.

Adicionalmente el togado solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que informe donde labora el demandado.

Respecto a tal solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el **Artículo:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.** (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

**Carga de la prueba** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA TAMAYO AGUDELO**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE NÚMERO No.0100398 de fecha 30 de diciembre de 2020.**

**1.) POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$19.399.725)**, correspondiente al capital representado en el PAGARE No. **0100398**

**1.2). POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.683.948)**, correspondiente a intereses plasmados en el pagare, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.3).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.

**2 º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

**3º. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**4º. RECONOCER** personería suficiente al Dr. **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**5º. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA ALEJANDRA TAMAYO AGUDELO**, identificada con C.C. No. 1.053.814.098, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI... Límite de medida: \$ 36,125,509 Mcte.

**6°. DECRETESE** El embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del DEMANDADO, tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos y relojes que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí, *respetando las limitaciones establecidas en el art 594 del Código General Del Proceso, Límite de medida: \$ 36,125,509 Mcte.*

**7°. COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos y relojes, que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí, de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA TAMAYO AGUDELO**, identificada con C.C. No. 1.053.814.098, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario. *respetando las limitaciones establecidas en el art 594 del Código General Del Proceso, Límite de medida: \$ 36,125,509 Mcte.*

**8°. DESIGNESE** como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

**9°. ABSTENERSE** de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que sirva informar al despacho cual es el empleador del demandado, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad.2023-01018  
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.201** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 05 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2563**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de endosatario en procuración por la sociedad **MSVELASQUEZ S.A.S**, en contra del señor **JIMMY GARZON MONTEALEGRE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos proindiviso del 50% del bien inmueble, Un lote de terreno, situada en el área rural del municipio de Palmira valle distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-211510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-55050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **MSVELASQUEZ S.A.S**, en contra del señor **JIMMY GARZON MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE NÚMERO No.1 suscrito el 18 de abril de 2022.**

**1.) POR LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$3.325.190)** correspondiente al capital representado en el pagare No. 1, suscrito entre las partes.

**1.2) POR LA SUMA DE TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.035.909)**, correspondiente a intereses moratorios, desde el 19 de mayo de 2022 hasta el 13 de junio de 2023, Como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

**1.3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 14 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.

**1.4) POR LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.433.219) M/CTE,** por concepto de honorarios de abogado, Como se encuentra pactado en el pagare allegado como base de la ejecución.

**2 °.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

**3°. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**4°. TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. Dr. **YILSON LOPEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 296.857 del C.S.J.

**5° DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos proindiviso del 50% del bien inmueble, Un lote de terreno, situada en el área rural del municipio de Palmira valle distinguido con matrícula inmobiliaria **No.378-211510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**6° DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-55050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del aquí demandado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-01423

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.201** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

**Jamundí, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2567**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra del señor **LEYDER ARMANDO CANDELO VINASCO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003016-202300199-00.
- El embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003024-202300506-00.
- El embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003032-201700047-00.
- El embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003034-201100181-01.
- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor LEYDER ARMANDO CANDELO VINASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.946.671, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO y NEQUI. Límitese la medida cautelar en \$42.000.000 M/CTE.
- Solicita se sirva oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe dónde labora el demandado.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

**Art. 78 Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) 10.** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

**Carga de la Prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*"

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor LEYDER ARMANDO CANDELO VINASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.946.671, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**, en contra del señor **LEYDER ARMANDO CANDELO VINASCO**, por las siguientes sumas de dineros:

#### **PAGARE No. 1906088388 suscrito el 08 de noviembre de 2021**

- 1.1** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$25.305.511) M/CTE**, por concepto del saldo a capital del pagare No. 1906088388 suscrito el 08 de noviembre de 2021.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.520.352) M/CTE**, correspondiente a los intereses causados y no pagados.
- 1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 16 DE JUNIO DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. DECRETESE** el embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003016-202300199-00.
- 3. DECRETESE** el embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003024-202300506-00.
- 4. DECRETESE** el embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003032-201700047-00.

5. **DECRETESE** el embargo de remanentes de todos los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en contra del DEMANDADO, en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el número de radicación 760014003034-201100181-01.
6. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor LEYDER ARMANDO CANDELO VINASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.946.671, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO y NEQUI. Límitese la medida cautelar en \$42.000.000 M/CTE.
7. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor LEYDER ARMANDO CANDELO VINASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.946.671, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
8. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
9. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
10. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del actor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01493-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2551**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARIA ESPERANZA MINA CORTES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada la profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. El EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados la Señora MARIA ESPERANZA MINA CORTES, mayor de edad, vecina y domiciliada en Jamundí (Valle), identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.539.179, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av. Villas de la ciudad de Cali - Valle.
2. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-1005797 y 370-889447, de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de la señora **MARIA ESPERANZA MINA CORTES**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE No. 069286100000718 OBLIGACION No. 725069280008677 suscrito el 30 de octubre de 2019.**

**1.) POR LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.166.665),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré **069286100000718.**

**1.2). POR LA SUMA DE OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 86.244)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, liquidados a la Tasa Referencial del IBRSV + 6.7% efectivo anual, desde el 26 de diciembre de 2.022 al 15 de junio de 2023; Como se encuentra plasmado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.3).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, indicado en el numeral 1) a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**PAGARE No. 069286100000720 OBLIGACION No. 725069280008697 suscrito el 30 de octubre de 2019.**

**1.4). POR LA SUMA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.250.000),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré **069286100000720.**

**1.5). POR LA SUMA DE NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 92.900)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, liquidados a la Tasa Referencial del IBRSV + 6.7% efectivo anual, desde el 26 de diciembre de 2.022 al 15 de junio de 2023; Como se encuentra plasmado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.6).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, indicado en el numeral 1.4) a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**PAGARE No. 069286100000719 OBLIGACION No. 725069280008707 suscrito el 30 de octubre de 2019.**

**1.7). POR LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.998.418),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré **069286100000719.**

**1.8). POR LA SUMA DE QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$505.745,)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, liquidados a la Tasa Referencial del IBRSV + 6.7% efectivo anual, desde el 27 de diciembre de 2.022 al 15 de junio de 2023; Como se

encuentra plasmado en el pagaré, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.9).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, indicado en el numeral 1.7) a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**PAGARE No. 069286100001754 OBLIGACION No. 725069280021113 suscrito el 14 de septiembre de 2021.**

**1.10). POR LA SUMA DE VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$23.437.500),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré **069286100001754.**

**1.11). POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.280.193),** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, liquidados a la Tasa Referencial del IBRSV + 6.7% efectivo anual, desde el 05 de octubre de 2.022 al 15 de junio de 2.023.; Como se encuentra plasmado en el pagaré, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.12).** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, indicado en el numeral 1.10) a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**1.13). POR LA SUMA DE OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 82.985),** correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No 069286100001754 de fecha 14 de septiembre de 2021, contenido de la Obligación No. 725069280021113.

**2 °.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**3°.** **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**4°.** **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 208.518 del CSJ, para actuar dentro

del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**5°. DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARIA ESPERANZA MINA CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.539.179, en las entidades bancarias: Banco de Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av. Villas de la ciudad de Cali - Valle. Límite de medida: \$ 52,136,452 Mcte.

**6°. DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos.370-1005797 y 370-889447de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

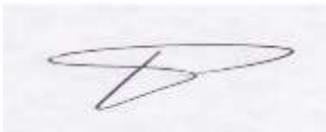
#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.201** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023.**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-01406

Karol



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 2673 de fecha 02 de diciembre de 2022 contentivo del mandamiento de pago, emitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí, manifestando que se corrijan los números de los págares.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el contenido de la providencia No. 2673 de fecha 02 de diciembre de 2022.

De igual forma, se libraré oficio de embargo para que sea inscrita las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto No. 2673 de fecha 02 de diciembre de 2022, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de CINDY LORENA MOSCOSO CASTRILLON mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.845.024 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 320094959

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$23.442.334) capital acelerado de la obligación hipotecaria.

2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 14 de abril de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 320095612

3. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$29.962.435) capital acelerado de la obligación hipotecaria.

4. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 31 de agosto de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 90000065397

5. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$41.589.419) capital acelerado de la obligación hipotecaria.

6. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 27 de octubre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera."

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2673 de fecha 02 de diciembre de 2022.

**TERCERO: LIBRESE** el oficio de embargo, ordenado en auto No. 2673 de fecha 02 de diciembre de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00270-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 201 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 30 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2569**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA ARCILA RESTREPO**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurado por **COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA ARCILA RESTREPO**, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01889

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.201** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 22 de noviembre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez solicitud de aclaración de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **PABLO ANDRES BARINAS CORREA**, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del mandamiento de pago contenido en e auto No. 1834 de fecha 05 de septiembre de 2023, esto debido a que el mismo fue notificado por estado en dos oportunidades, esto es el 06 de septiembre y 27 de septiembre de 2023.

Como quiera que lo solicitado es procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se dejará sin efecto la notificación por estado realizada el 27 de septiembre de 2023, al auto No. 1834 de fecha 26 de septiembre de 2023, quedando en firme el auto No. 1834 de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por estado el 06 de septiembre de 2023, por haberse notificado equívocamente en dos oportunidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJESE** sin efecto la notificación realizada por estado del 27 de septiembre de 2023, al auto No. 1834 de fecha 26 de septiembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago, conforme se consideró.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1834 de fecha 05 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01061-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **201** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **FLOWERT ANTONIO PEREA RINCON**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1395 de fecha 10 de julio de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el numeral 1.2, por encontrarse mal escrito el valor de los intereses de plazo solicitados.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede a corregir el numeral 1.2 contenido en el auto No. 1395 de fecha 10 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.2 del auto No.1395 de fecha 10 de julio de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

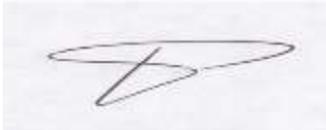
“1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra del señor FLOWERT ANTONIO PEREA RINCON, por las siguientes sumas de dineros:

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$826.040,80)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de julio de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 9.53%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 90000123668 de fecha 19 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 4733 de fecha 26 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1030851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.”

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1395 de fecha 10 de julio de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00317-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1413 de fecha 14 de julio de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija los numerales 1.2.1, 1.3.1, 1.4.1, 1.5.1, 1.6.1, 1.7.1, 1.8.1, 1.9.1, 1.10.1, 1.11.1, 1.12.1, 1.13.1, 1.14.1 y 1.15.1, por no contener la fecha real en que se causaron los intereses de mora.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar los numerales ya mencionados contenidos en el auto No. 1413 de fecha 14 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto No. 1413 de fecha 14 de julio de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra, el señor JHON JAIRO PEREA LEDESMA por las siguientes sumas de dineros:

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere

la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa del 14.25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación."

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1413 de fecha 14 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00944-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **EMILCE DIAZ LASSO**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1938 de fecha 21 de septiembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el numeral 1.2, por encontrarse mal escrito el valor del capital representado en el pagare No. 600123397 fecha 26 de septiembre de 2022.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede a corregir el numeral 1.2 contenido en el auto No. 1938 de fecha 21 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.2 del auto No. 1938 de fecha 21 de septiembre de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora EMILCE DIAZ LASSO, por las siguientes sumas de dineros:

1.2. Por la suma de SEISCINTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$648.565) por concepto de capital representado en el Pagare No. 600123397 fecha 26 de septiembre de 2022 y en la Escritura Publica No. 567 de fecha 24 de febrero de 2023, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1035657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.”

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1938 de fecha 21 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01175-00 Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 201 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago y reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GUILLERMO MUÑOZ MELO**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 2036 de fecha 22 de septiembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el numeral sexto, por reconocer personería a otro apoderado judicial.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede a corregir sexto contenido en el auto No. 2036 de fecha 22 de septiembre de 2023.

De igual forma, el actor allega escrito mediante el cual reforma la demanda, por lo que se pasa al estudio de la procedencia de su admisión.

Prevé el art. 93 del Código General del Proceso que:

*“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra trabada la litis y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán como reformadas las pretensión 6° y 7° de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral sexto del auto No. 2036 de fecha 22 de septiembre de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“**6°. RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.765.430 y Tarjeta profesional No. 169.170 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.”

**SEGUNDO: ACEPTESE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, en el sentido de tener por reformadas la pretensión 6° y 7° de la demanda, de la siguiente manera:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra del señor GUILLERMO MUÑOZ MELO, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de CIENTO UN MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$101.073.446,31) MCTE por concepto de capital representado en el Pagare No. 20990199241 de fecha 05 de enero de 2017 y en la Escritura Publica No. 5442 de fecha 16 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-962592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.”

**TERCERO: TENGASE** por reformada la demanda del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GUILLERMO MUÑOZ MELO**, en el sentido de tener por reformada la pretensión 6° y 7° de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, junto con la providencia No. 2036 de fecha 22 de septiembre de 2023, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00751-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JENNY ACOSTA BURBANO**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 724 de fecha 27 de abril de 2023, manifestando que se corrija el nombre de la apoderada judicial.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, contenido en el auto No. 724 de fecha 27 de abril de 2023.

De igual forma obra memorial de fecha 11 de julio de 2023, por medio de cual se solicita la corrección del oficio de embargo, sin embargo, se percata el despacho que la medida cautelar fue decretada con número de matrícula diferente, por lo que se procede a corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero, tercero y sexto del auto No. 724 de fecha 27 de abril de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

**“1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$68.480.246,39) por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000058490 de fecha 05 de febrero de 2019 y en la Escritura Publica No. 3212 de fecha 15 de noviembre de 2018, elevada en la Notaria Once del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.2. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$121.554,20) correspondientes a cuota capital del 05 de junio de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$121.554,20) correspondientes a cuota capital del 05 de junio de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$635.554,20) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$122.666,44) correspondientes a cuota capital del 05 de julio de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.7. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$634.768,80) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$123.788,86) correspondientes a cuota capital del 05 de agosto de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$633.646,38) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$124.921,55) correspondientes a cuota capital del 05 de septiembre de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la

Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.13. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$632.513,69) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de CIENTO VEINTIASEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$126.064,60) correspondientes a cuota capital del 05 de octubre de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.16. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$631.370,64) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.17. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la

Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.18. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$127.218,12) correspondientes a cuota capital del 05 de noviembre de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.19. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$630.217,12) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.20. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.18, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$128.382,18) correspondientes a cuota capital del 05 de diciembre de 2022 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.22. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$629.053,06) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la

Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.23. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.21, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.24. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$129.556,90) correspondientes a cuota capital del 05 de enero de 2023 del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.25. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$627.878,34) correspondientes a los intereses de plazo del 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 11,55 % EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.26. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.23, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación

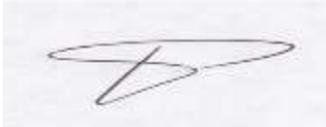
**3°. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-988110 y 370-987961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**6°. RECONOCER** como endosataria en procuración a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, según poder especial conferido.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 724 de fecha 27 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00063-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 21 de noviembre de 2023

Oficio No. 1418

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Santiago de Cali - Valle

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JENNY ACOSTA BUSBANO C.C. 66.842.326  
RAD: 763644089001-2023-00063-00

Cordial Saludo.

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-988110 y 370-987961** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora JENNY ACOSTA BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.842.326.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria  
Nathalia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio FORESTAL AQUA**, en contra de la señora **YESENIA NARVAEZ ROMERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada la señora YESENIA NARVAEZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.062.915, en los siguientes establecimientos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO ITAÚ. Límitese la medida a \$8.400.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio FORESTAL AQUA**, en contra de la señora **YESENIA NARVAEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$434.638)**, como capital correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, exigible desde el 31 de agosto de 2022.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa del 2,54% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$456.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, exigible desde el 30 de septiembre de 2022.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa del 2,65% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de octubre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria actividad niños del mes de septiembre de 2022, exigible desde el 30 de septiembre de 2022.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa del 2,65% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de octubre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$456.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022, exigible desde el 31 de octubre de 2022.
- 1.8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 2,76% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de noviembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$456.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, exigible desde el 30 de noviembre de 2022.
- 1.10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 2,93% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$456.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, exigible desde el 31 de diciembre de 2022.
- 1.12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 3,04% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de enero de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023, exigible desde el 31 de enero de 2023.
- 1.14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 3,16% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.15. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023, exigible desde el 28 de febrero de 2023.
- 1.16. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 3,21% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de marzo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023, exigible desde el 31 de marzo de 2023.
- 1.18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 3,26% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.19. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, exigible desde el 30 de abril de 2023.
- 1.20. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 3,16% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000)** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023, exigible desde el 31 de mayo de 2023.
- 1.22. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa del 3,16% mensual o a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de junio de 2023 hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.23. Por el pago de las cuotas de administración y demás expensas que se causen a partir del mes de JUNIO DE 2023, con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que realice el pago total de la obligación.

**2°. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada la señora YESENIA NARVAEZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.062.915, en los siguientes establecimientos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO ITAÚ. Limítese la medida a \$8.400.000 M/CTE.

**3°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**4°. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**5°. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.616.278 de Cali y tarjeta profesional No. 197.530 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01276-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 201** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 020**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA** y la señora **ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.143.829.079 Y 1.143.833.403, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA y ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, contrajeron matrimonio civil el día 02 de noviembre de 2011, celebrado Notaria Cuarta de la ciudad de Cali-Valle, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 5820955.

Del matrimonio contraído nació y subsiste un (1) hijo de nombre BAIRON MATIAS RESTREPO DELGADO, quien en la actualidad es menor de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA y ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA** y la señora **ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**.
- 2) Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Respecto de su hijo menor de edad convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal del niño BAIRON MATIAS RESTREPO DELGADO será ejercida por su progenitora.
- c) El padre compartirá con su hijo en las oportunidades que tenga conforme a su empleo u ocupación avisando con anterioridad a su progenitora.
- d) El padre, señor ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA, suministrará como cuota alimentaria en favor de su hijo BAIRON MATIAS RESTREPO DELGADO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, suma que será consignada a la progenitora entre el 1 y 5 de cada periodo mensual; la cuota alimentaria incrementará el 1 de enero de cada año en igual proporción al salario mínimo.
- e) Los padres asumirán el 50% de los gastos de ropa, escolares (uniformes, pensión del colegio y útiles escolares) y de salud que el POS no cubra.

**ANTECEDENTES:**

La presente demanda correspondió por reparto el día 07 de marzo de 2023, disponiéndose su admisión por auto del 09 de octubre de 2023, en el cual se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 173 del 10 de octubre de 2023.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA** y la señora **ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 5820955. Expedido por la Notaría Cuarta de la ciudad de Cali-Valle.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA** y la señora **ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, el día 02 de noviembre de 2011, en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cali-Valle, registrado bajo el indicativo serial 5820955.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA y ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **BAIRON MATIAS RESTREPO DELGADO** convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal del niño **BAIRON MATIAS RESTREPO DELGADO** será ejercida por su progenitora.
- c) El padre compartirá con su hijo en las oportunidades que tenga conforme a su empleo u ocupación avisando con anterioridad a su progenitora.
- d) El padre, señor **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA**, suministrará como cuota alimentaria en favor de su hijo **BAIRON MATIAS RESTREPO DELGADO**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales, suma que será consignada a la progenitora entre el 1 y 5 de cada periodo mensual; la cuota alimentaria incrementará el 1 de enero de cada año en igual proporción al salario mínimo.
- e) Los padres asumirán el 50% de los gastos de ropa, escolares (uniformes, pensión del colegio y útiles escolares) y de salud que el POS no cubra.

**TERCERO: ORDENAR** la residencia separada de los cónyuges.

**CUARTO: DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **ROOGER MAURICIO RESTREPO OREJUELA** y la señora **ERIKA YOVANNA DELGADO MENESES** y en estado de liquidación.

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00952-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 201, se notifica la providencia que antecede

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DANIEL ALEJANDRO HENAO ESPINOSA**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1570 de fecha 04 de agosto de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el numeral 1.1, por encontrarse mal escrito el valor solicitado en UVR.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede a corregir el numeral 1.1 contenido en el auto No. 1570 de fecha 04 de agosto de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto No. 1570 de fecha 04 de agosto de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

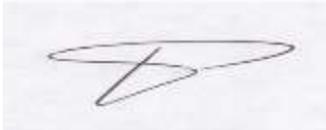
“1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra, el señor DANIEL ALEJANDRO HENAO ESPINOSA por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (115.675,1088 UVR) que liquidados corresponden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$37.635.822,05) por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000106125 de fecha 31 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 2254 de fecha 24 de julio de 2020, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1023716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1570 de fecha 04 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01014-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **YULY NOREIDY MUÑOZ LOPEZ**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1241 de fecha 28 de junio de 2023, manifestando que se corrija el punto 1.1, 1.7 y 1.8.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar la providencia No. 1241 de fecha 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto No. 1241 de fecha 28 de junio de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de la señora YULY NOREIDY MUÑOZ LOPEZ por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 132209927789 suscrito el día 12 de julio de 2019.

1.1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS VEINTICINCO DIEZMILÉSIMAS (84.652,6725 UVR)** que liquidados al 01 de junio de 2023, equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29'306.357) MCTE.** Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No. 132209927789 suscrito el día 12 de julio de 2019 y la Escritura Pública No.2.603 de fecha 04 de junio de 2019, otorgada por La Notaria Decima Del Circuito De Cali.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIEN DIEZMILÉSIMAS (261,2100 UVR)** que liquidados al 01 de junio de 2023, equivalente a **NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$90.430) MCTE.** Correspondientes a cuota causada el 12 de octubre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 132209927789 suscrito el

día 12 de julio de 2019 y la Escritura Pública No.2.603 de fecha 04 de junio de 2019, otorgada por La Notaria Decima Del Circuito De Cali.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación."

**SEGUNDO: DEJESE** sin efecto los numerales 1.1, 1.2, 1.7,1.18, 1.19 del auto No. 1241 de fecha 28 de junio de 2023, contenido del mandamiento de pago.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 724 de fecha 27 de abril de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01333-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 17 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2560**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **INGRID JOHANNA HOME PIMENTEL**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1894 de fecha 03 de octubre de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el numeral 1.10, por encontrarse mal el interés corriente de la cuota de 04 de marzo de 2023.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede a corregir el numeral 1.10 contenido en el auto No. 1894 de fecha 03 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.10 del auto No. 1894 de fecha 03 de octubre de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“Respecto al pagare número 90000189148 suscrito en mayo 04 de 2022

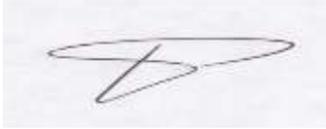
1): ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora INGRID JOHANNA HOME PIMENTEL, por las siguientes sumas de dineros:

1.10. Por la suma de MIL CIENTO SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (1.106,5886) UVR, equivalente en pesos TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$369.472) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 9.79%E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, del pagaré No No90000189148 suscrito en mayo 04 de 2022 y en la Escritura Pública No1.1179 del 17 de marzo de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1064831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle”

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1894 de fecha 03 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00993-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 06 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA CASTAÑO RUIZ**, la parte actora solicita la corrección del auto No. 1094 de fecha 22 de junio de 2023, manifestando que se corrija el nombre de la parte demandante, demandada y el número de cédula de la apoderada judicial.

Sin embargo, de la revisión del auto en mención no se observa error en cuanto a las partes, por lo que solo se corrige el número de cédula de ciudadanía de la apoderada de la parte demandante.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede aclarar la cédula de ciudadanía de la apoderada judicial de la parte demandante, contenido en el auto No. 1094 de fecha 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

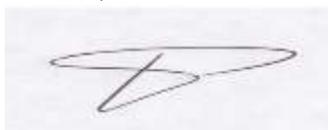
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral sexto del auto No. 1094 de fecha 22 de junio de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

**"6°. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.652.895 y portador de la T.P No. 21.542 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido."

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1094 de fecha 22 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00870-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra de **JOIM S.A.S.**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-971259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 314 de fecha 21 de marzo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-971259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio urbano, ubicado en la VÍA CHIPAYA – CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN CASA PRIMERA ETAPA UNIDAD No. 32 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida de los Certificados de Tradición) de propiedad de **JOIM S.A.S.**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-971259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 314 de fecha 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-971259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio urbano, ubicado en la VÍA CHIPAYA – CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN CASA PRIMERA ETAPA UNIDAD No. 32 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida de los Certificados de Tradición) de propiedad de **JOIM S.A.S.**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23**

**URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: [diradmon@mejiasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiasociadosabogados.com); persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00108-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **201** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvese proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.-ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**2°.** **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, cuentas ahorro o cualquier otro título bancario o financiera que posea la parte demandada la señora MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.716.830, en las siguientes entidades bancarias tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, CREDIBANCO, BANCAMIA, BANCO FINANDINA.

**3°.** **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO, con matrícula inmobiliaria No. **370-202252**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**4°.** **ORDENESE** el levantamiento del embargo de los remanentes de los bienes embargados dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada la señora MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle, bajo el radicado 2018-00202.

**5°. ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

**6°. ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. Nuevo 2023-00545-00

Rad. Origen 2019-00195-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 201** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 25 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderada judicial por **KAROL NICOLE VASQUEZ MILLAN** contra **WILMER ARLID VASQUEZ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000015249	\$ 913.636,00
4692800000015598	\$ 913.636,00
469280000015887	\$ 913.636,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.740.908,00</b>

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ÚNICO ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 2.740.908,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00660-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **201** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.140**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora gloria **YAMILETH GARCÍA GAVIRIA** en representación de su hijo menor de edad **EAG** contra el señor **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ** al encontrar que se cumplen con los presupuestos de los art. 82, 84, 372, 373, 390, 392 y siguientes del CGP, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS** de la menor de edad **EAG**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda el extremo activo conforme las voces de la Ley 2213 de 2022 o C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la Defensoría de Familia de este municipio, y a el Agente del Ministerio Público, para ello por secretaria remítase el expediente que contiene la presente actuación a efectos de que se realice los pronunciamientos del caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **ÁLVARO IVÁN MOLINA ACHICANOY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.494.246 y portador de la T.P. No. 165.590 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01507-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 201 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

la secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES** en contra del señor **JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y portador de la tarjeta profesional No. 231.396 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y retención de los dineros que la parte demandada el señor JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.772.221, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, CDT, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO W S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO CMR FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho el Dr. **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y portador de la tarjeta profesional No. 231.396 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y portador de la tarjeta profesional No. 231.396 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada el señor JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.772.221, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, CDT, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO W S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO CMR FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Límitese la medida a \$4.750.000 M/CTE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. Origen. 2019-00761  
Rad. Nuevo. 2023-00574  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 201** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, la apoderada de la parte demandante la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que el demandado el señor GONZALO MALDONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.255.805, en la cuenta de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título valor en las entidades bancarias tales como s "DECEVAL", cuyas oficinas se encuentran localizadas en la Calle 24 A No 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Límitese la medida en \$139.817.652 M/CTE.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 846 de fecha 13 de julio de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la URBANIZACIÓN CIUDAD COUNTRY VÍA CIRCUNVALAR 180 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H. CASA 170 ETAPA 1 DOS NIVELES DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que el demandado el señor GONZALO MALDONADO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.255.805, en la cuenta de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título valor en las entidades bancarias tales como s "DECEVAL", cuyas oficinas se encuentran localizadas en la Calle 24 A No 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Límitese la medida en \$139.817.652 M/CTE.

**SEGUNDO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 846 de fecha 13 de julio de 2021.

**TERCERO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-931083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la URBANIZACIÓN CIUDAD COUNTRY VÍA CIRCUNVALAR 180 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H. CASA 170 ETAPA 1 DOS NIVELES DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**CUARTO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-00390-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **201** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 20 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

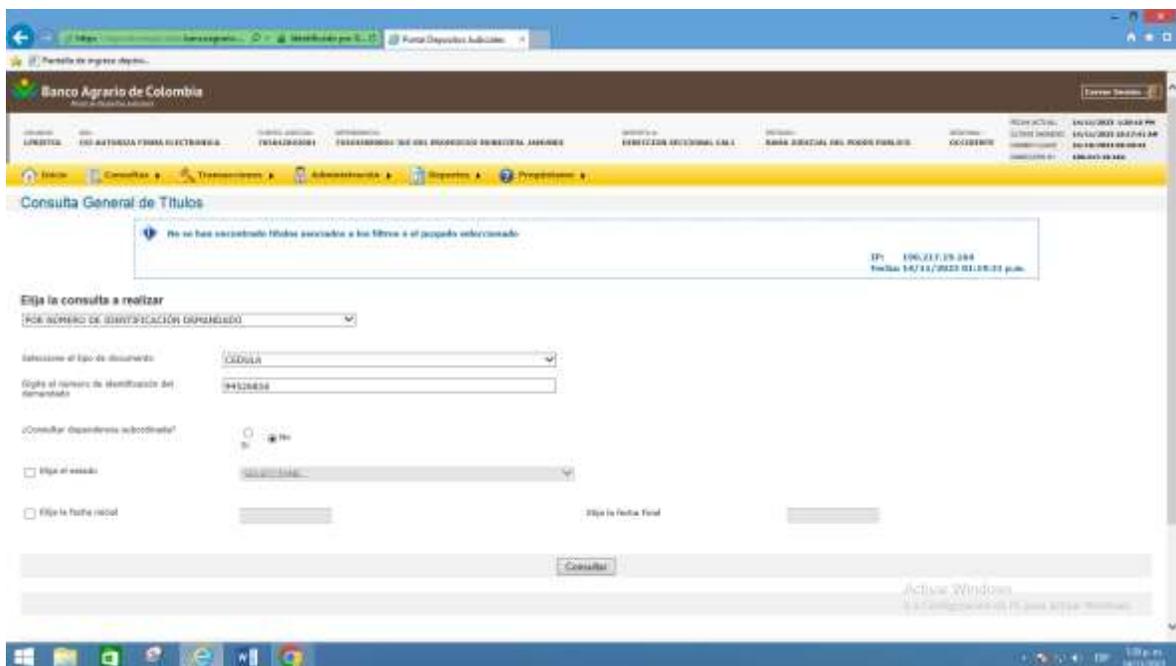
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, el demandado allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito y costas en firme, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.



Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NIÉGUESE** la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2020-00572-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí - Valle, 28 de julio de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES**, en contra de **VICTOR HUGO TOVAR RUIZ** y **NANCY PATRICIA ARTEAGA LOZADA**, el Dr. JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, solicita se sirva reconocerse personería para actuar en el presente asunto, conforme al poder adjunto y que fuera enviado el pasado 12 de abril de 2023, y posterior a ello, se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tiene, como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, CDT, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico en las siguientes entidades. ruego que una vez se decrete la medida.

Sin embargo, previo a acceder a lo pedido, el despacho procede a revisar el expediente digital y el correo institucional, sin encontrar el memorial que contiene el poder que el Dr. JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, hace referencia, razón por la cual no se accede a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, deberá el actor aportar el poder conferido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NIEGUESE** la petición de decreto de medida cautelar solicitada, conforme se ha considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00573-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 201 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **LEONILDE LUCUMI MINA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-969256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 288 de fecha 11 de marzo de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-969256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio urbano, ubicado en el LOTE DE TERRENO Y CASA DE HABITACIÓN CENTRO POBLADO VILLA PAZ DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora **LEONILDE LUCUMI MINA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-969256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 288 de fecha 11 de marzo de 2022.

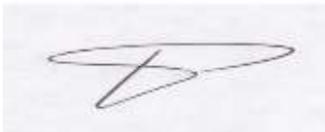
**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-969256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio urbano, ubicado en el LOTE DE TERRENO Y CASA DE HABITACIÓN CENTRO POBLADO VILLA PAZ DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora **LEONILDE LUCUMI MINA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com); persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00067-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **201** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 21 de septiembre de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2494**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **WILBER RODRIGUEZ PAZ** y la señora **MARÍA YENI RODALLEGA POPO**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-806212, predio ubicado en la Carrera 41B SUR No. 20B-58 LT 14 Mz D16 Barrio Ciudadela Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TASAR (Tasaciones Inmobiliarias S.A.), ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ No. AVAL 80853187, es por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.847.000,00).**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

Finalmente Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 21 expediente digital), sin que la parte demandada presentara objeción u oposición alguna, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 23 del expediente digital, para que obre y conste.

**SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-806212, predio ubicado en la Carrera 41B SUR No. 20B-58 LT 14 Mz D16 Barrio Ciudadela Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TASAR (Tasaciones Inmobiliarias S.A.), ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ No. AVAL 80853187, es por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$56.847.000,00)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: PODRÁ** acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [23 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL.pdf](#)

**CUARTO: APRUÉBASE** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00582-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **201** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 20 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, la demandada allega memorial mediante el aporta Acta de Acuerdo de Pago No. 00-1060 del 11 de agosto de 2023, emitida por el centro de conciliación ASOPROPAZ, en el cual entre otros se acordó el pago de la totalidad de las obligaciones y la cancelación o suspensión de cualquier medida cautelar en contra de la deudora, para el caso el asunto se encuentra terminado por transacción por lo cual solicita la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado en virtud de la transa entre las partes, según auto del 06 de octubre de 2023, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
469280000011557	\$1.297.319,00
469280000011756	\$2.594.638,00
469280000012075	\$1.297.319,00
469280000012309	\$1.467.518,00
469280000012510	\$1.467.528,00
469280000013079	\$1.467.528,00
469280000013380	\$1.467.528,00
469280000013930	\$1.467.528,00
469280000014483	\$2.473.084,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.000.000,00</b>

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor de la demandada, señora MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.307.566.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señora MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.307.566, hasta la suma de \$15.000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00198-00-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 201 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 26 de septiembre de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo catastral del predio objeto de medida cautelar, según requerimiento de auto del 04 de mayo de 2023. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **YEISON MUÑOZ MORALES y LEIDY VIVIAN VILLEGAS RAMIREZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo catastral del predio objeto del presente asunto, para ser integrado al comercial allegado previamente, cumpliendo así el requerimiento hecho por el despacho en el proveído del 04 de mayo de 2023.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-827023, predio ubicado en la Carrera 5 SUR No. 7-86 Urbanización Parques de castilla de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., SUSANA MONTALVO ZERDA No. AVAL- 31945255, es por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$95.200.000,00)**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 29 del expediente digital, para que obre y conste.

**SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-827023, predio ubicado en la Carrera 5 SUR No. 7-86 Urbanización Parques de castilla de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., SUSANA MONTALVO ZERDA No. AVAL- 31945255, es por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$95.200.000,00)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: PODRÁ** acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [025MemorialAvaluoComercial.pdf](#) y [29 MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL PARA INTEGRAR COMERCIAL.pdf](#)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-0711-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 201 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe al que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES** en contra del señor **WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente el escrito allegado mediante el cual la parte actora confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y portador de la tarjeta profesional No. 231.396 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y retención de los dineros que la parte demandada el señor WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.322.494, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, CDT, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO W S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO CMR FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES** en contra del señor **WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO**.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho el Dr. **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y portador de la tarjeta profesional No. 231.396 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.416 y portador de la tarjeta profesional No. 231.396 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada el señor WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.322.494, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, CDT, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO W S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO CMR FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Límitese la medida a \$20.900.000 M/CTE.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. Origen. 2020-00441-00  
Rad. Nuevo. 2023-00617-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 201** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 20 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURÍDICA** en contra de la señora **ALBA LUCIA ORDOÑEZ QUIJANO**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Asi las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULOS	VALOR
469280000015430	\$ 334.219,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 334.219,00</b>

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 334.219,00, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00593-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 201 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 26 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderada judicial por **ANGELICA VICTORIA ALZATE CORTES en representación de su hijo menor JDGA** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
46928000009255	\$444.839,15
46928000009405	\$402.067,58
46928000009603	\$402.067,58
46928000009799	\$447.230,34
46928000009947	\$448.089,79
46928000010172	\$448.089,79
46928000010293	\$448.089,79
46928000010393	\$89.425,07
46928000010502	\$480.621,37
46928000010648	\$530.107,14
46928000010791	\$552.189,17
46928000010971	\$552.189,17
46928000011184	\$552.189,17
46928000011396	\$524.663,09
46928000011577	\$401.838,79
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.723.696,99</b>

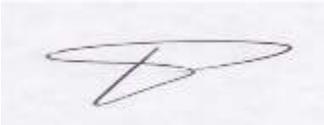
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 6.723.696,99, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00586-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 201 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **22 de noviembre de 2023**